

000796



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2015

**Caso de uso desproporcionado o excesivo de la fuerza pública
por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva**

Morelia, Michoacán a 29 de enero de 2015

**Licenciado Javier Ocampo García
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, fracciones I, VI, VII y VIII, 4, 8, fracciones I y III, 9, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 25, 26, fracción III, 29, fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, aplicable de manera ultraactiva en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley y 1, 2, fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15, fracciones I y III, 16, 17, 29, 30, fracción III, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; vista la queja número MOR/1012/2012, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos y de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en uso desproporcionado o excesivo de la fuerza pública, amenazas y abuso de autoridad, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 8 de octubre de 2012, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante comparecencia presentaron queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por actos que estimaron violatorios de sus derechos humanos, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, amenazas y abuso de autoridad, los que dijeron fueron cometidos en su agravio.

3. En el relato que hizo en su comparecencia, el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló que:



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

000797

- a) Aproximadamente a las 10:00 horas del 5 de octubre de 2012, se encontraba en el interior de la farmacia "Sherylin", misma de la que era propietaria su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de atender a los clientes de ese día.
- b) Desde el interior de la farmacia pudo observar cuando dos elementos de la Policía Estatal Preventiva marcaron el alto al chofer de una camioneta tipo pick up que transportaba abarrotes cuando circulaba frente a la farmacia, el chofer se estacionó mientras los policías se acercaron.
- c) Acto seguido, uno de los policías descendió de la patrulla y se acercó al chofer, entonces pudo apreciar cuando el policía le exigió una cantidad de dinero a cambio de permitirle seguir circulando y no llevarse la camioneta al corralón.
- d) El quejoso salió de la farmacia hacia el sitio, le dijo al chofer que no se dejara extorsionar; pero el policía que se encontraba en el interior de la patrulla, descendió y junto con su compañero se le fueron encima con la intención de atacarlo a golpes. Luego el quejoso se alejó del lugar corriendo hacia la farmacia para refugiarse.
- e) Siguiendo con la crónica, los policías lo persiguieron hasta el interior de la farmacia. Otros dos policías que se encontraban a bordo de una patrulla estacionada en una esquina se unieron a la persecución. Los cuatro policías le dieron alcance en el interior de la farmacia y comenzaron a propinarle golpes con los puños y a darle de patadas.
- f) El quejoso indicó que su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se encontraba en la farmacia detrás de un mostrador, al darse cuenta de la situación, intervino poniéndose en medio de él y de los policías, pero también atacaron a su hermana.
- g) En la narración de hechos que realizó en su queja, el quejoso explicó que los policías además de golpearlo brutalmente a él y a su hermana, también causaron destrozos en la farmacia.
- h) Cuando los cuatro policías dejaron de golpearlos, uno de ellos con su teléfono celular les tomó fotografías, amenazándolos que en el caso de que los denunciaran que ya los tenían bien ubicados y se retiraron del lugar (fojas 1 a 2).





Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

4. Por su parte, la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló lo siguiente:

- a) El 5 de octubre de 2012, ella se encontraba en el interior de la farmacia "Sherylin", siendo el caso que ella comentó a los policías que no podían entrar a la farmacia, pero los policías no hicieron caso y atacaron a golpes a su hermano.
- b) Al ver que su hermano estaba siendo agredido, se colocó en medio para cubrirlo con su cuerpo sin que lo lograra, pues los policías la azotaron contra el piso, para quitarla de en medio (fojas 1 a 2).

5. Con fecha 10 de octubre de 2012, se admitió en trámite la queja que conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello; dicha queja se registró con el número de expediente MOR/1012/2012; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir a los quejosos para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, los quejosos hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, con fecha 7 de enero de 2015, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

DH
 COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN
 ILLEGAL
 TO

CONSIDERANDOS

I

6. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos que estimaron violatorios de sus derechos humanos, consistentes en uso desproporcionado o excesivo de la fuerza pública, amenazas y abuso de autoridad, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

II

7. Con relación al uso legítimo de la fuerza por parte los elementos de los cuerpos de seguridad pública de Michoacán, se tiene que en el marco jurídico vigente en nuestro Estado no se regula con precisión lo relativo a las circunstancias y los supuestos en los



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

que se justifica el uso de la fuerza, menos aún cómo hacerlo. En efecto, el legislador de Michoacán no ha expedido ninguna ley o reglamento que tenga por objeto regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública estatales en cumplimiento de sus funciones.

8. Ante la carencia de normas que regulen el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, debe atenderse, entonces, a los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública. Asimismo, tiene una especial importancia lo que ha sostenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación al uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes policíacos.

9. Con relación al uso legítimo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, después de hacer un análisis del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión que son los instrumentos internacionales que establecen estándares sobre el uso de la fuerza pública, razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y más humano ejercicio de la misma; resolvió que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de:



- a) La legalidad, o sea, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma.¹
- b) La necesidad, es decir, que el uso de la fuerza sea inevitable según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica.²

¹ Tesis: P. LIIII/2010, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

² Tesis: P. LIV/2010, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 62.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

- c) La proporcionalidad relacionada a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto al sujeto objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso.³

10. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

11. En consecuencia, el policía para cumplir su deber, no solamente puede sino que está obligado a emplear la fuerza; debe de entenderse que el policía para usar la fuerza no tiene que esperar a que algún tercero o él mismo, se conviertan en víctimas. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

12. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD"⁴ en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,

³ Tesis: P. LVII/2010, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 63.

⁴ Tesis: P. LII/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 66

000801



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

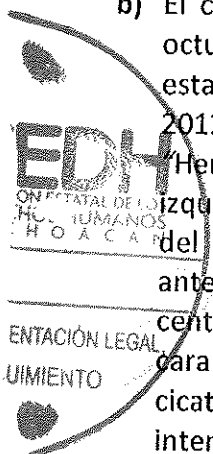
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

III

13. Con relación a los actos reclamados por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se tienen las siguientes pruebas:

a) La queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 8 de octubre de 2012 (fojas 1 a 2).

b) El certificado médico de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 10 de octubre de 2012, expedido por el médico Israel Miguel Rodríguez Junior, adscrito a esta Comisión Estatal quien hizo constar que a las 14:53 horas del 8 de octubre de 2012, realizó una exploración física encontrando las siguientes lesiones: Hematoma con equimosis extensa en región bipalpebral de región ocular izquierda, presenta hemoconjuntival (derrame ocular). A la exploración de fondo del ojo se aprecia hemoconjuntival, sin daños aparentes [...] equimosis en antebrazo derecho tercio proximal en su cara anterior, en un radio de 5 centímetros [...] cicatriz quirúrgica de 15 centímetros en antebrazo izquierdo en su cara postero externa, ya que hace dos meses sufrió una fractura [...] en el sitio de la cicatriz presenta edema intenso, inflamación importante y dolor de moderado a intenso." (fojas 9 a 10).



c) Seis fotografías a color correspondientes a las lesiones presentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el párpado del ojo izquierdo; de la conjuntiva del ojo izquierdo; de la cicatriz quirúrgica que tiene el quejoso en el antebrazo izquierdo derivado de una operación a la que fue sometido para atender una fractura que se ocasionó dos meses antes de que sucedieran los hechos de la queja y de dos radiografías correspondientes a su antebrazo izquierdo; fotografías tomadas por el referido médico adscrito a este Organismo (fojas 11 a 13).

2

d) Certificado médico de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedido con fecha 10 de octubre de 2012, por el citado médico adscrito a esta Comisión Estatal quien hizo constar que a las 14:36 horas del 8 de octubre de 2012, realizó una exploración física encontrando los siguientes hallazgos: "equimosis de coloración



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

000802

violácea en región de antebrazo izquierdo tercio medio en su cara interna en un radio de 10 centímetros. Por su cara externa del antebrazo en su tercio distal presenta otras dos equimosis de coloración violácea en un radio de 3 a 4 centímetros respectivamente [...] en la región dorsal de mano izquierda presenta otra equimosis de coloración violácea en un radio de 3 centímetros [...] dolor intenso en articulación de las rodillas, que dificulta la deambulaci3n normal". (fojas 15 a 16)

e) Cuatro fotografías a color correspondientes al antebrazo izquierdo de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} y a las extremidades inferiores tomadas por el referido médico adscrito a esta Comisi3n Estatal (fojas 17 a 18).

f) Informe rendido por los Policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar, Ángel González Leal y Víctor Manuel Ponce Valencia, con relaci3n a los sucesos ocurridos el 5 de octubre de 2012 (fojas 24 a 26).

g) Acta comparecencia de fecha 26 de noviembre de 2012, en la que constan las manifestaciones que realizó el quejoso ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} con relaci3n al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (fojas 29 a 30).



h) Copias simples de cuatro cédulas de notificaci3n, a trav3s de las cuales el agente del Ministerio Público de la agencia vig3simo tercera investigadora de Morelia, citó al quejoso ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} para que compareciera a sus oficinas en cuatro fechas diversas, esto por ser necesario para el trámite de la averiguaci3n previa penal número 434/2012-XXIII-II, instruida en contra de Christian Munguía Aguilar, Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, por la comisi3n de los delitos de abuso de autoridad y lesiones (fojas 31 a 34).

i) Constancia de hospitalizaci3n del 20 de noviembre de 2012, suscrita por la licenciada en Trabajo Social, ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} adscrita al hospital general "Doctor Miguel Silva", en la que se certifica que la quejosa ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} desde el 14 de noviembre de 2012, se encontraba interna en ese hospital para su atenci3n médica, estando programada para ser sometida a una laparotomía exploradora para su diagnóstico médico (foja 35).

j) Copias certificadas del expediente clínico de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} en el hospital general "Doctor Miguel Silva" (fojas 46 a 136).

k) Copias certificadas del expediente clínico de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} en el citado hospital general (fojas 137 a 182).



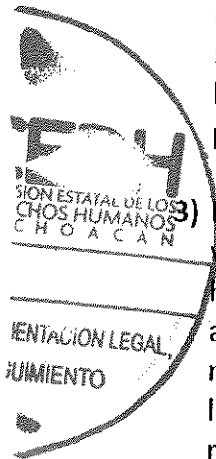
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000803

l) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 434/2012-XXIII-II, instruida en contra de Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones. Entre las diligencias y actuaciones que destacan, están:

1) Denuncia penal presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 5 de octubre de 2012, ante el agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia (foja 187).

2) Inspección ministerial realizada por el agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia, quien a las 11:55 horas del 5 de octubre de 2012, dio fe de tener a la vista a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX haciendo constar que pudo apreciar a simple vista las siguientes lesiones externas: hemorragia conjuntival en el ojo izquierdo; equimosis de color morada localizada en región malar del lado izquierdo; excoriación de color roja localizada en codo derecho; excoriación de color roja localizada en cara posterior, tercio medio del antebrazo izquierdo (foja 190).



3) El acta ministerial levantada por el agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia, quien hizo constar que a las 12:00 horas del 5 de octubre de 2012, tuvo a la vista a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX asentando que presentaba lesiones externas consistentes en equimosis de color morada localizada en el dorso de la mano izquierda, equimosis de color morada localizada en la rodilla derecha y equimosis de color morada localizada en rodilla izquierda (foja 191).

4) Las declaraciones ministeriales de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de los policías Estatales Preventivos Víctor Manuel Ponce Valencia, Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, con fechas 5 de octubre, 1 y 13 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia (fojas 192; 216; 220 a 222; 239 a 240 y 245 a 246).

5) Comparecencia ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 30 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia (foja 606).

6) Acta ministerial fechada 5 de octubre de 2012, levantada por el agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia,

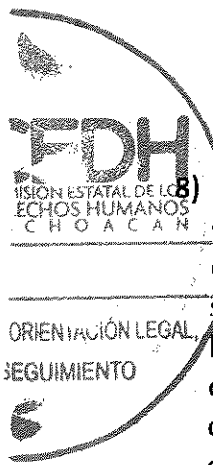
000304



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

relativa a la inspección que realizó a las 13:20 horas al inmueble que ocupa la farmacia "Sherlyn" (foja 196).

7) Certificado médico provisional de lesiones emitido por el doctor César Raúl González Vaca, perito médico forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien asentó que a las 11:15 horas del 5 de octubre de 2012, examinó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX encontrando que presentaba las siguientes lesiones externas: "1.- hemorragia conjuntival en un 75% del ojo izquierdo; 2.- equimosis morada de 6x5 centímetros localizada en región malar del lado izquierdo; 3.- excoriación roja de 3x3 centímetros localizada en codo derecho; 4.- excoriación roja de 3x1 centímetros localizada en cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo."; concluyendo el perito que las lesiones se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida; tardan más de quince días en sanar; incapacitan parcial y temporalmente para el desempeño de actividades habituales y no dejan secuelas médico legales (foja 197).



8) Certificado médico provisional de lesiones emitido por el médico César Raúl González Vaca, perito forense quien asentó que a las 11:00 horas del 5 de octubre de 2012, examinó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX encontrando las siguientes lesiones externas: "1.- Equimosis morada de 5x4 centímetros localizada en dorso de mano izquierda; 2.- Equimosis morada de 3x3 centímetros localizada en rodilla derecha y 3.- Equimosis morada de 4x4 centímetros localizada en rodilla izquierda"; concluyendo que las lesiones se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida; tardan menos de quince días en sanar; no la incapacitan para el desempeño de sus actividades habituales y no dejan secuelas médico legales (foja 199).

9) Dictamen pericial sobre inspección de inmueble suscrito por Rosalva Saucedo Guzmán, Perito Técnico en Criminalística y Tránsito Terrestre, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, relativa a la inspección técnica pericial realizada al inmueble que funcionaba como farmacia con la razón social "Sherilyn" (fojas 204 a 205).

10) Oficio número DJ-5585/2012-II fechado el 17 de octubre de 2012, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos del Estado de Michoacán, mismo al que se anexó el oficio número 2076/2012 del 12 de octubre de 2014, firmado por el jefe del Agrupamiento de Sectores de la Policía Estatal Preventiva con la información de que el 5 de

Handwritten mark resembling the number 3.





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000305

octubre de 2012, se asignó a los policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Víctor Manuel Ponce Valencia, la patrulla con el número económico 542 a fin de que realizaran las actividades propias de sus cargos (fojas 210 a 211).

11) Parte informativo con número de oficio 344 de fecha 21 de octubre de 2012, suscrito por Mario Espinoza Díaz y Paulina Patricia Martínez Muñoz, agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes informaron que se entrevistaron con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Luego se dirigieron al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, a fin de obtener datos de los policías Estatales Preventivos que tripulaban la patrulla con el número económico 542, obteniendo los nombres de Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino, Víctor Manuel Ponce Valencia y Ángel González Leal quienes prestaron sus servicios en el día de los hechos; posteriormente solicitaron al agente del Ministerio Público que decretara orden de localización y presentación en contra de los policías estatales preventivos involucrados (foja 213).

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

12) Tres retratos hablados de los policías Estatales Preventivos que corresponden a los tripulantes de la patrulla con el número económico 542 (fojas 226 a 228).

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

13) Parte informativo sin número de oficio de fecha 6 de noviembre de 2012, suscrito por el encargado del Sector Revolución, turno "B" de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de Michoacán, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público que el 5 de octubre de 2012, a Víctor Manuel Ponce Valencia se le ordenó se fuera a prestar sus servicios a la caseta de vigilancia ubicada en el fraccionamiento Buena Vista de esta ciudad de Morelia; por tanto, ese policía no realizó recorridos de vigilancia a bordo de la patrulla con el número económico 542 (foja 237).

14) Oficio número DJ-6450/2012 del 22 de noviembre de 2012, firmado por el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos del Estado de Michoacán, mismo al que se anexó el oficio número RH-1083/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, por el cual el encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, remitió los expedientes laborales de los policías Christian Munguía Aguilar, Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal (fojas 257 a 602).

m) Copia cotejada por el licenciado Juan Plancarte Esquivel, Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de



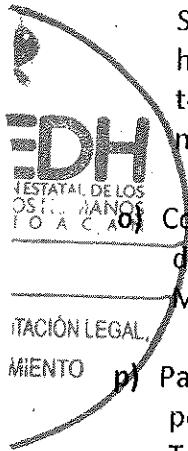
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000896

Michoacán, del acta de defunción a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la que se asentó que falleció a las 18:20 horas del 9 nueve de diciembre de 2012, en el hospital general "Doctor Miguel Silva" cuya causa de fallecimiento fue la perforación de colon descendente absceso de pared abdominal (fojas 624 a 625).

n) Recibo con número de folio J 0297392 expedido por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Michoacán" (Secretaría de Salud de Michoacán) a nombre de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX correspondiente al pago hecho por la quejosa, para cubrir el costo de unas radiografías que se le tomaron a la rodilla izquierda (foja 627).

ñ) Copias certificadas del expediente clínico derivado de la atención médica que se proporcionó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el hospital general "Doctor Miguel Silva"; lo anterior, en virtud de que con fecha 14 de noviembre de 2012, acudió al hospital por presentar dolor de tipo cólico en el estómago, así como náuseas y sin tener mejoría esto a pesar de haber tomado medicamentos desde el 4 de noviembre de 2012 (fojas 637 a 741).



o) Confesional a cargo del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desahogada con fecha 8 de enero de 2012 (sic), ante el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia (fojas 745 a 746).

p) Parte informativo sin número de oficio de fecha 6 de noviembre de 2012, suscrito por el encargado del Sector Revolución, turno "B" de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de Michoacán, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público de la agencia vigésima tercera investigadora de Morelia, que el 5 de octubre de 2012, al policía Estatal Preventivo Víctor Manuel Ponce Valencia se le ordenó que se fuera a prestar sus servicios a la caseta de vigilancia ubicada en el fraccionamiento Buena Vista de esta ciudad capital (foja 626).

q) Oficio número DAI/Q/059/2013 fechado el 9 de enero de 2013, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, quien instruyó al titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública para que iniciara procedimiento de investigación en contra de los policías involucrados (foja 752).

r) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 14 de enero de 2013, levantada por el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia, quien hizo constar que a las 11:20 horas de ese día, compareció XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien manifestó que la causa del deceso de su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

debido a una caída mientras se encontraba en su domicilio, esto por no poderse sostener de pie, según el quejoso, fue el resultado de los golpes que le propinaron los policías estatales preventivos el 5 de octubre de 2012, en su opinión la caída que sufrió la finada ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}, le provocó un fuerte dolor en el abdomen cuyo dolor no cedía (foja 756).

- s) Oficio sin número del 7 de febrero de 2013, mediante el cual la doctora Isabel González Pérez, subdirectora médico del hospital general "Doctor Miguel Silva", remitió a esta Comisión, el documento firmado por la doctora Yolanda Campos Pérez, médico radióloga quien al hacer la interpretación de la radiografías que se le tomaron a la quejosa correspondientes a su rodilla izquierda, señaló que en base a los datos arrojados la finada ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} presentaba una gonartrosis en la rodilla derecha (foja 774).

- t) El dictamen médico emitido el 7 de marzo de 2013, por el médico Javier Maldonado Aguilar, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual después de analizar el expediente clínico de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}, emitió su opinión acerca del detrimento en la salud que, según su opinión, sufrió la quejosa ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} como consecuencia de los golpes que le propinaron en las rodillas los policías y que provocó el deterioro de la articulación.

PRESENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

- u) Dictamen médico del 25 de junio de 2013, suscrito por el médico Javier Maldonado Aguilar, adscrito a este Organismo, quien luego de estudiar el expediente clínico de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}, junto con el certificado médico de lesiones expedido el 10 de octubre de 2012, por el médico Israel Miguel Rodríguez Junior, también médico adscrito a esta Comisión Estatal, emitió su opinión acerca del detrimento en la salud que, según su opinión, sufrió el quejoso como consecuencia de los golpes que le propinaron los policías involucrados en los hechos ocurridos el 5 de octubre de 2012 (fojas 789 a 791).

14. Por lo que se refiere al Policía Estatal Preventivo Mateo Maldonado Espino es menester traer a colación el hecho notorio consistente en que éste fue asesinado con fecha 26 de diciembre de 2013, según se desprende los datos de diversas notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de los periódicos "Excelsior" ; "Cambio de Michoacán" y "El Informador"⁵; hecho notorio respecto del cual esta Comisión tiene pleno conocimiento y que será tomado en cuenta en los términos que más adelante se precisarán en esta resolución.

⁵ Las notas periodísticas en las que se informa del homicidio del Policía Estatal Preventivo Mateo Maldonado Espino, pueden consultarse en las páginas electrónicas de internet de los "Excelsior"; "Cambio de Michoacán" y "El Informador".



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000808

15. La imputación de los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistente en que después de las 10:00 horas del 5 de octubre de 2012, fueron agredidos a golpes en el interior del local comercial en donde funcionaba la farmacia "Sherylin", tiene un valor preponderante alcanzando el rango de prueba plena.

16. Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que el 5 de octubre de 2012, se dieron los hechos denunciados por los quejosos como violatorios de sus derechos humanos, así como para poder establecer cuál fue la conducta de los policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar, Ángel González Leal y Mateo Maldonado Espino en el momento en que sucedieron los hechos; si el uso de la fuerza que ejercieron los policías antes mencionados respecto de los quejosos fue o no justificado con arreglo a lo dispuesto por la ley; así como para poder esclarecer si el comportamiento hostil que tuvieron los policías con los quejosos fue lo que provocó o no que la quejosa sufriera el deterioro de la articulación de la rodilla derecha y si el maltrato físico al que fue sometida la quejosa por los policías, fue lo que a la postre provocó su fallecimiento.

EDH
COMISION ESTATAL DE
LOS DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

17. De dichas pruebas al ser enlazadas unas contra otras, se llega al conocimiento de que:
DECLARACIÓN LEGAL
FALLECIMIENTO

- a) Aproximadamente a las 10:00 diez horas del día 5 de octubre de 2012, el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba junto con la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el interior de la farmacia "Sherylin".
- b) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde el interior de la farmacia pudo observar cuando los elementos Christian Munguía Aguilar, Ángel González Leal y Mateo Maldonado Espino marcaron el alto al chofer de una camioneta que transportaba abarrotes frente a la farmacia.
- c) Toda vez que según el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pudo apreciar que uno de los policías que resultó ser Mateo Maldonado Espino se acercó al chofer de la camioneta y exigió una cantidad de dinero, el quejoso salió de la farmacia y le dijo al chofer que no se dejara extorsionar.
- d) Al escuchar el comentario, los policías reaccionaron violentamente y se le fueron encima para atacarlo a golpes, persiguiéndolo hasta el interior de la farmacia donde le agredieron físicamente, ocasionándole las lesiones descritas por los médicos Israel Miguel Rodríguez Junior y César Raúl González Vaca (fojas 09 a 10 y 197).

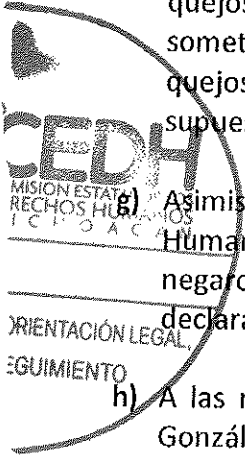


Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

000809

e) Asimismo, los policías también golpearon a la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se encontraba en el interior de la farmacia detrás de un mostrador e intervino cubriendo con su cuerpo a su hermano, a cambio ella también fue atacada provocándole las lesiones que se detallan por los médicos Israel Miguel Rodríguez Junior y César Raúl González Vaca (fojas 15 a 16 y 199).

f) Los Policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, en las declaraciones ministeriales rendidas los días 1 y 13 de noviembre de 2012, (fojas 220 a 222; 239 a 240 y 245 a 246) negaron que hubieran utilizado la fuerza con exceso o abuso, pues según ellos a pesar de que el quejoso los tildó de ser corruptos, se encontraban dialogando con el chofer de una camioneta tipo pick up, sostuvieron que se limitaron en un principio a ordenarle al quejoso que se retirara del lugar sin hacer ninguna maniobra para reducirlo o someterlo, mencionando que únicamente recurrieron a la violencia física cuando el quejoso entró a la farmacia y salió de ella con una varilla de metal con la que supuestamente arremetió en contra de ellos.



g) Asimismo, en el informe rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los policías Christian Munguía Aguilar y Ángel González Leal también negaron los hechos, haciendo un relato casi idéntico al que hicieron en sus declaraciones ministeriales (fojas 24 a 26).

h) A las manifestaciones hechas por los policías Christian Munguía Aguilar y Ángel González Leal en el informe rendido ante este Organismo, así como a los señalamientos hechos por los policías Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal en sus declaraciones ministeriales reseñadas, se les da el valor probatorio de una confesión calificada de hechos, tomándose únicamente en cuenta lo que les perjudica, es decir, que ellos aceptan que en el día de los hechos tuvieron contacto con los quejosos y que hicieron uso de la fuerza en contra de los quejosos, sin que sea susceptible de ser considerado su argumento defensivo respecto a que hicieron uso de la fuerza debido a que el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX luego de regresarse al interior de la farmacia, salió con una varilla metálica con la que arremetió en contra de ellos.

i) Tampoco existe ningún motivo para justificar que los policías ejercieran violencia en contra de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX esto si se considera que la fuerza fue usada por los policas sin un fin licito, ni legitimo, conforme a lo previsto por la ley, pues su intención no fue otra que la de vengarse y castigar físicamente a los quejosos, esto por los comentarios hechos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien puso en entredicho la honestidad de los policías.



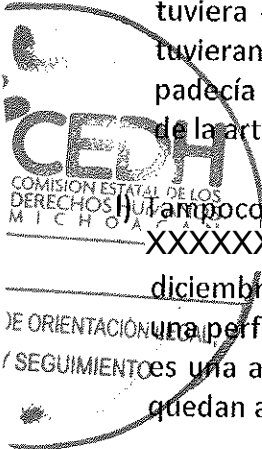


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000310

j) Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro: "CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE."⁶ y del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito con el rubro: "DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"⁷

k) En cuanto al deterioro que la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sufría en su rodilla derecha, debe de decirse que el maltrato físico al que fue sometida la quejosa por los policías Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, no existen elementos suficientes para acreditar que originó que la quejosa tuviera dolor en la articulación y caminara con dificultad con posterioridad a que tuvieran verificativo los hechos, porque lo cierto es que la artrosis que la quejosa padecía en la rodilla derecha no es otra cosa más que la consecuencia del desgaste de la articulación por el envejecimiento.



l) Tampoco existen suficientes evidencias que indiquen que las lesiones de la finada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la postre provocaran su deceso ocurrido el 9 de diciembre de 2012, pues lo cierto es que la quejosa falleció como consecuencia de una perforación en el colon que es una complicación propia de una diverticulitis que es una afección del intestino grueso causada por pequeños pedazos de heces que quedan atrapados en estas bolsas, ocasionando infección o inflamación.

m) Por tanto, no queda debidamente comprobado que el fallecimiento de la agraviada sea la consecuencia de las lesiones que le infligieron los policías, máxime si se tiene en cuenta que las heridas presentadas en las rodillas de ambas piernas, consistieron en equimosis, unas lesiones de tipo leve que por su naturaleza no ponen en peligro la vida.

18. De esta suerte, por los argumentos expuestos en el párrafo anterior, las pruebas que se reseñaron constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno conforme con las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito con los

⁶ Tesis: VI.2o. J/82, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 337.

⁷ Tesis: VI.1o.P. J/15, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 337.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

rubros: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE."⁸ y "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA."⁹.

IV

19. De conformidad con lo expuesto, respecto al abuso de su autoridad y al uso desproporcionado o excesivo de la fuerza del que los quejosos fueron víctimas perpetrado por los Policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, atendiendo a las condiciones señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las que se hizo referencia, a criterio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el caso concreto el uso de la fuerza por parte de los agentes policíacos fue excesivo, injustificado y desproporcionado de acuerdo con las circunstancias específicas y acordes en las que se dio, sin que la fuerza fuera utilizada conforme a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, toda vez que:



ORIENTACIÓN
SEGUIMIENTO

a) La utilización de la fuerza por parte de los agentes policíacos fue para vengarse y castigar físicamente a los quejosos (transgresión al principio de legalidad).

b) El uso de la fuerza no fue legítimo, es decir, no estaba en riesgo la vida de los policías; ni la vida, ni los derechos, ni los bienes de alguna persona estaban amenazadas o puesta en peligro por los quejosos; ni tampoco se hizo uso de la fuerza para preservar la libertad, el orden y la paz públicos (transgresión al principio de racionalidad o necesidad).

c) La fuerza fue utilizada como forma de castigo, con una violencia injustificada y desmedida en contra de los quejosos, esto a pesar de que los quejosos no representaban ninguna amenaza, ni peligro (transgresión al principio de congruencia).

d) El uso de la fuerza no se hizo para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, con el que se pusiera en riesgo la vida de los policías, o la vida, la integridad, los derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, sino que se hizo uso de la violencia en perjuicio de los quejosos con un ánimo de de castigo o escarmiento en agravio de los quejosos (transgresión al principio de oportunidad).

⁸ Tesis: VII.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 112.

⁹ Tesis: I.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 681.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000812

20. Por lo que con su conducta los policías Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal cometieron violaciones a los derechos humanos de los quejosos específicamente transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de los quejosos, toda vez que hicieron uso de la fuerza de manera ilegítima ocasionando un daño en la salud de los quejosos, incurriendo en un exceso de su poder como autoridades.

21. En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, la gravedad de los hechos violatorios, el sufrimiento ocasionado a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden inmaterial que sufrieron las víctimas, esta Comisión estima que son procedentes medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las que se precisarán más adelante en esta recomendación.



V

22. El deber del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

23. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional¹⁰ que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte

¹⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000813

responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

24. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el que dispone la obligación de garantizar al lesionado (víctima) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

25. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1º y 2º, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

EDH
COMISION ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

VI

SENTACIÓN LEGAL
JIMIENTO

26. Antes de proceder a recomendar las acciones que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera pertinentes para la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los que fueron víctimas los quejosos, es prudente tener en cuenta en base a los datos que obran en el expediente de queja y en virtud del hecho notorio al que se hizo referencia en esta resolución, lo siguiente:

- a) El quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto víctima u ofendido, en el ejercicio de su derecho a la procuración de justicia, ya acudió ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán a fin de que se sancione penalmente a los policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar; Mateo Maldonado Espino y Ángel González Leal, incluso, una vez integrada la averiguación previa penal, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de éstos. En consecuencia, no se hace recomendación por no ser necesario en ese contexto solicitar acción o medida alguna.
- b) Asimismo, a los policías involucrados en los hechos, se les instruyó el procedimiento disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para en el caso de acreditarse que su responsabilidad en la comisión de faltas imponerles la sanción a la que se hubieran hecho acreedores. En



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

consecuencia, los hechos fueron investigados por la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán y no es necesario solicitar acción o medida alguna.

c) Sin embargo, no obra constancia que acredite que se diera vista al Coordinador de Contraloría del Estado para que éste, con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la administración pública estatal, realizara la investigación correspondiente respecto a los actos cometidos en agravio de los quejosos, perpetrados por los policías involucrados.

d) Asimismo, toda vez que no se demostró que el deceso de la quejosa fuera la consecuencia de las lesiones que le infligieron los policías, no es necesario en ese contexto solicitar acción o medida alguna.



e) También como ya se dijo con anterioridad en esta recomendación, se pondera el hecho de que el policía Mateo Maldonado Espino, fue asesinado con fecha 26 de diciembre de 2013, por tanto, cualquier acción o medida que se pudiera recomendar respecto a Maldonado Espino, ya no tiene ningún sentido.

f) Respecto de los Policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar y Ángel González Leal no obra en el expediente alguno de que hayan sido dados de baja de la corporación o que por cualquier otra razón no sigan prestando sus servicios como policías; por lo que, salvo prueba en contrario, debe de darse por cierto que continúan en el ejercicio de sus funciones relativas a la seguridad pública.

g) Finalmente, se valora la necesidad de salvaguardar los derechos del quejoso ^{xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx} para que no se ejecuten actos de molestia en su persona o en sus bienes, ni sea víctima de actos de represalia, venganza, intimidación, amenaza o cualquier otro tipo de acto análogo.

27. En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias precisadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que faculta a esta Comisión para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le hace señor Secretario de Seguridad Pública la siguiente:



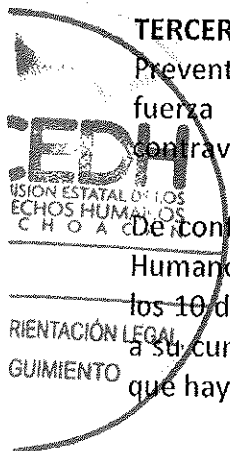
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Dé vista al Coordinador de Contraloría del Estado para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de los Policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar y Ángel González Leal.

SEGUNDA. Instruya al Coordinador de la Policía Estatal Preventiva para que éste de manera inmediata ordene a los Policías Estatales Preventivos Christian Munguía Aguilar y Ángel González Leal, que deberán abstenerse de ejecutar actos de molestia en agravio del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya sea en su persona, su familia, su domicilio, sus posesiones o sus derechos.

TERCERA. Se impartan cursos de capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán, acerca del marco jurídico que regula el uso legítimo de la fuerza y se les aperciba de la responsabilidad administrativa que conlleva su contravención.



De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las

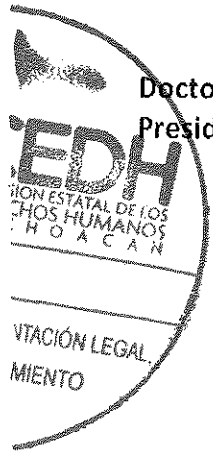


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

Atentamente

Doctor José María Cazares Solórzano
Presidente.



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

